



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

Exp.No.:0007-2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. (PROCOMPETENCIA). Managua, siete de diciembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I.- Mediante escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad la Licenciada **NOELIA JANNETH ROMERO PAYAN**, en su calidad de Apoderada General Judicial del Agente Económico **ANA HERMINIA PEREZ MONTENEGRO** propietaria del establecimiento comercial conocido como **"LAS MINITAS"**, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión del punto número 1 y considerando III y IV, de la resolución administrativa dictada el día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, a las diez de la mañana y solicito se revisara y revocara la resolución dictada, y se declare con lugar la denuncia interpuesta en cuanto a la violación del artículo 17 y 19 en sus literales e) y f).

II.- En auto dictado a las ocho de la mañana, del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se dio trámite de ley al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Noelia Janneth Romero Payan, en su calidad de Apoderada General Judicial del Agente Económico Ana Herminia Pérez Montenegro, y se puso en conocimiento a la parte contraria, para que le alegase lo que tuviere a bien en el plazo de tres (3) días hábiles, a partir de notificada la providencia administrativa.

III.- En escrito presentado a las una y quince minutos de la tarde, del cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, compareció en Licenciado Favio Josué Batres Pérez en su calidad de representante del agente económico CARGILL DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, alegando y contestando lo que tuvo a bien sobre el recurso de revisión interpuesto por la representante del agente económico Ana Herminia Pérez Montenegro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El presidente de Procompetencia es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, todo de conformidad con lo previsto en los artículos: 14 literal g) y 39 de la Ley No.601 "Ley de Promoción de la Competencia"; y los artículos: 9 numeral 6 y 66 del Reglamento de la Ley No.601.

JHG 



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

Segundo: Es infundado el concepto de agravio formulado por la recurrente, al alegar que la resolución recurrida no cuenta con sustento jurídico, en cuanto al análisis y valoración de la prueba, partiendo de una premisa equivocada, al considerar que esta autoridad se encontraba obligada a emitir una resolución apegada a los petitos contenidos en su denuncia, más aún alegando la falta de tutela jurídica, ya que rola en autos, la documentación y demás elementos de prueba pertinentes, utilizados por ambas partes para su defensa, mismos que sirvieron de sustento para la resolución recurrida, de igual forma se otorgó intervención en todas y cada una de las diligencias practicadas dentro del proceso, atendiendo todas y cada una las solicitudes hechas por la recurrente y su contraparte. Asimismo, es menester señalar que el recurrente no realizó argumento alguno, en cuanto al derecho otorgado por ley y reconocido por esta autoridad, ya que no compareció dentro del proceso a realizar la presentación de sus alegatos conclusivos, cumpliendo esta autoridad con la correspondiente notificación a la recurrente, notificación que se efectuó en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho (Folio 632), atendiendo dentro de sus actuaciones Procompetencia, los principios de Confidencialidad, Impulso Procesal, Lealtad Procesal, Debido Proceso y Buena Fe, principios establecidos en el artículo 29 de la Ley No.601, atendiéndose en la resolución recurrida, en cada uno de sus puntos la garantía del debido proceso, encontrándose debidamente motivada, fundamentada y contando con la pertinencia y congruencia en cuanto a la situación jurídica expuesta por las partes la cual esta autoridad en apego a la ley y los elementos probatorios aportados, sustento su resolución. Por consiguiente, es evidente que la parte recurrente no justifica o sustenta el presente recurso de revisión, pues solo se limitó a referir que, a su juicio, la resolución recurrida carece de análisis y sustento jurídico, por lo que, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución administrativa dictada por esta autoridad el día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, a las diez de la mañana, todo con fundamento en los artículos: 32, 99 y 104 de al Constitución Política; artículos: 1, 2, 3, 4, 14, literal g), 17, 19 incisos a), e) y f), 20, 29, 31, , 32, 33 , 34, 35, 36, 37, 39, 46, 47, 51 y 52, todos de la Ley No.601, “Ley de Promoción de la Competencia” y los artículos: 9 numeral 6, 42, 46, 48, , 50, 51, ,53,54,55, 56, 57, 58, ,61,63, 64 y 66, todos del Decreto 79-2006 “Reglamento a la Ley No.601”; y los artículos: 195,241, 254, 264, 269, 279, 280,285, 542 y 543 de la norma supletoria Ley No. 903 “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”, cabe resolver:

PARTE DISPOSITIVA:

1. Declárese no ha lugar al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Noelia Janneth Romero Payan, en su calidad de Apoderada General



J N G



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

Judicial del Agente Económico Ana Herminia Pérez Montenegro propietaria del establecimiento comercial conocido como "LAS MINITAS", por consiguiente, se confirma en su totalidad, la resolución administrativa dictada por esta autoridad el día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, a las diez de la mañana, en el proceso administrativo con número de expediente 0007-2017.

2. De conformidad al artículo 40 de la Ley No.601 y el artículo 67 del Reglamento a la Ley No.601, se les recuerda a las partes el derecho de apelar de la presente resolución dentro del término de ley.

3. Notifíquese.

JH Guzmán

